



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chingos
05 MAR. 2020
15:00hrs

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

OFICIO: LXIV /CPAP/053/2020

ASUNTO: DICTAMEN

San Raymundo Jalpan, a 05 de marzo de 2020.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
05 MAR 2020

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
EDIFICIO

Por instrucciones del DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI, Presidente de la Comisión Permanente de Administración Pública, remito a Usted el siguiente **DICTAMEN** para que sea incluido en el orden del día de la próxima sesión programada en este H. Congreso del Estado.

SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE DE MANERA INMEDIATA INSTRUYA LA MÁXIMA DIFUSIÓN DE LOS CONTENIDOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 405 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA DERIVADOS DEL DECRETO 610 DE ESTA LEGISLATURA, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS PÚBLICOS DEL ESTADO, DE LOS MECANISMOS Y RECURSOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL CON QUE CUENTE, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS COMERCIALES CON LOS QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO HAYA ESTABLECIDO CONVENIOS PUBLICITARIOS, UTILIZANDO PARA ELLOS ESPACIOS YA ACORDADOS O PAUTADOS, CON EL FIN DE DISUADIR LA COMISIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Sin otro asunto en particular, le agradezco de antemano.

ATENTAMENTE

LIC. OMAR HUGO CRUZ CORTÉS
SECRETARIO TÉCNICO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2020, AÑO DE PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ADMÓN. PÚBLICA EXP: 50
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA: 26

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en sesión de fecha 26 de junio de 2019, fue turnado en Comisiones Permanentes Unidas de Administración Pública; y de Seguridad y Protección Ciudadana para su estudio y dictamen respectivo, los expedientes formados con el número escrito en el proemio, suscrito.

Del estudio y análisis que estas Comisiones Permanentes realizaron a los expedientes de cuenta, se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de junio de 2019, fue presentado y recibido en la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, el punto de acuerdo para ser incluido en el orden del día de la sesión programada en esa semana, por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca para que de manera inmediata instruya la máxima difusión de los contenidos de la reforma al artículo 405 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca derivados del Decreto 610 de esta Legislatura, a través de los medios públicos del Estado, de los mecanismos y recursos de comunicación social con que cuente, así como de los medios comerciales con los que el Gobierno del Estado haya establecido convenios publicitarios, utilizando para ellos espacios ya acordados o pautados, con el fin de disuadir la comisión de violencia familiar, suscrito por la Diputada Magaly López Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional.
2. En sesión de fecha 26 de junio de 2019, fue turnado a estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración Pública; y de Seguridad y Protección Ciudadana para su estudio y dictamen respectivo, los expedientes formados con el número escrito en el proemio de este asunto.
3. Con fecha 27 de junio de 2019, fue recibida por estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración Pública; y de Seguridad y

Protección Ciudadana, los expedientes 50 y 26 respectivamente relativos al presente dictamen.

4. En el presente escrito la Diputada promovente manifiesta exponer los motivos y fundamentos de los cuales se deriva su exhorto, los cuales transcribimos:

En la sesión del pasado 3 de abril, el pleno de esta LXIV Legislatura decretó la REFORMA AL ARTÍCULO 405 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, mediante el cual aumentó la pena por el delito de violencia familiar, que pasó de uno a seis años de prisión, a la establecida actualmente de tres a nueve años de prisión. El decreto fue publicado el pasado 15 de mayo, por lo que hoy es vigente.

La reforma legislativa también añadió al catálogo de agravantes el supuesto de que la violencia se ejerza en contra de las mujeres en etapa de puerperio, es decir, durante tres meses posteriores al parto, para lo que se estableció un aumento en la pena desde año y medio hasta cuatro años y medio. Así, en esos casos, como en los otros ya previstos desde antes en el segundo párrafo del artículo 405 (cuando la violencia se ejerza contra personas adultas mayores, con discapacidad o mujeres embarazadas), la pena mínima sería de cuatro años y medio y la máxima de trece años y medio.

Para el supuesto que se ejerza violencia física, se estableció una pena de 5 a 10 años de prisión.

La violencia familiar es una de las más lacerantes y perniciosas. Por una parte, se ejerce por algún miembro del mismo núcleo familiar, unido por lazos de dependencia económica y/o afectiva, con quien no necesariamente pero sí de manera frecuente se comparte el mismo techo, como la pareja, el tío, el primo, el padrastro o el padre o los hermanos, por ejemplo, lo que pone a las víctimas bajo el riesgo constante de padecer violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, en cualquier momento. Es precisamente en ese círculo donde comienzan las agresiones físicas que a las postre se traducen en lesiones graves o en muchos casos derivan en feminicidio.

De acuerdo con un informe sobre homicidios en el mundo realizado por la oficina de las Naciones Unidas contra de Droga y el Delito, el mayor peligro que pueden enfrentar las mujeres está en sus propios hogares. En 2017, más de la mitad de los asesinatos de mujeres fueron cometidos por su pareja o parientes cercanos, según el informe. Además, los investigadores concluyeron que los esfuerzos realizados en algunos países para frenar estos asesinatos mediante nuevas estrategias jurídicas y programas sociales no han logrado avances tangibles. El reporte, publicado el 25 de noviembre del año pasado, para coincidir con el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer,

analizó cómo se relaciona la violencia contra las mujeres y las niñas con su estatus y su papel en la sociedad.

La tendencia no es distinta en Oaxaca. En la investigación que derivó en la declaratoria de alerta de género para Oaxaca, se observa justamente que el hogar es uno de los espacios más peligrosos para las mujeres, y donde más frecuentemente son violentadas.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese mismo instrumento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. El segundo párrafo precisa que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así, este segundo párrafo incluye un bloque constitucional a los instrumentos de derechos humanos ratificados por México (interpretación conforme) y el principio pro persona.

El quinto párrafo del mismo artículo establece la prohibición de toda determinación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El artículo cuarto constitucional establece la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979, fue ratificada por México el 23 de marzo de 1981. Por mandato del artículo primero Constitucional, gracias a las reformas de 2011, este instrumento forma parte del bloque constitucional mexicano, como ya fue expuesto en párrafo precedente.

En su primer artículo, la CEDAW define como discriminación contra la mujer "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993, define en su artículo primero lo que deberá entenderse como violencia contra la mujer:



A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Así, sometido el artículo primero de la CEDAW a una lectura sistemática y armonía o conforme con la Declaración y con otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, se tiene que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación contra las mujeres, dado que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, como el primordial derecho a la vida, tutelado por el artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el derecho de igualdad, garantizado por el artículo 26 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, establecido en el artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo noveno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar, garantizado por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el derecho de no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido y desarrollado en el artículo quinto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el séptimo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros derechos.

Comprendida la violencia de género contra las mujeres como una forma de discriminación, resulta entonces pertinente advertir que el artículo quinto de la CEDAW establece, en su primer inciso, la obligación de los Estados Parte tomar todas las medidas apropiadas para "Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".

Para supervisar la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Organización de las Naciones Unidas conformó el Comité para la eliminación de la discriminación (con las mismas siglas, CEDAW), órgano compuesto por 23 personas expertas en materia de derechos de la mujer. Los países adheridos a la Convención tienen la obligación de presentar al Comité informes periódicos relativos a la aplicación de los derechos amparados por la Convención. En sus reuniones, el Comité examina los informes y formula a cada Estado Parte sus preocupaciones y recomendaciones en forma de observaciones finales.



En 1992, el comité CEDAW emitió una recomendación general, la No. 19, acerca justamente de la violencia contra las mujeres. En ella, inicialmente también enmarca la violencia como una forma de discriminación prevista en el primer artículo de la CEDAW, en tanto que "incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer otros actos, coacción y otras formas de privación de libertad".

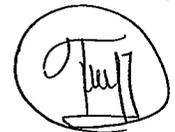
Si bien el artículo octavo de esa recomendación explica que la Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas, el noveno subraya que, de conformidad con la Convención, "la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre", pues, "los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas".

En función de ello, el gobierno del Estado de Oaxaca es responsable por omisión de la desmedida violencia de género que vivimos en los últimos meses, y que han costado la vida a tantas mujeres oaxaqueñas.

Violencia y comunicación

En la Declaración de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer que celebró en Pekín entre el 4 y el 15 de septiembre de 1995 ("Declaración y Plataforma de Acción de Beijing"), los gobiernos reafirmaron el compromiso de "defender los derechos y la dignidad humana intrínseca de las mujeres y los hombres, todos los demás propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los derechos del Niño, así como la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la Declaración sobre el derecho al desarrollo" (párrafos 1 y 8). En el párrafo 23 se plantean decididos a "garantizar a todas las mujeres y las niñas todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y tomar medidas eficaces contra las violaciones de esos derechos y libertades", en el 29 a "prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas", y en el 31 a "promover y proteger todos los derechos humanos de las mujeres y las niñas".

En la Plataforma de Acción de esa misma Conferencia de Pekín, se señala que "la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto. [...] En todas las sociedades, en mayor o menor medida, las mujeres y las niñas están sujetas a malos tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase y cultura. La baja condición social y económica de la



mujer puede ser tanto una causa como una consecuencia de la violencia de la que es víctima”.

En el Objetivo estratégico D.1 de dicha Plataforma, “Adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer”, entre las “Medidas que han de adoptar los gobiernos, incluidos los gobiernos locales, las organizaciones populares, las organizaciones no gubernamentales, las instituciones de enseñanza, los sectores público y privado, en particular las empresas y los medios de información”(párrafo 125), el inciso g) habla de **“Organizar y financiar campañas de información y programas de educación y capacitación a fin de sensibilizar a las niñas y los varones, a las mujeres y a los hombres, acerca de los efectos personales y sociales negativos de la violencia en la familia, la comunidad y la sociedad. [...]”**.

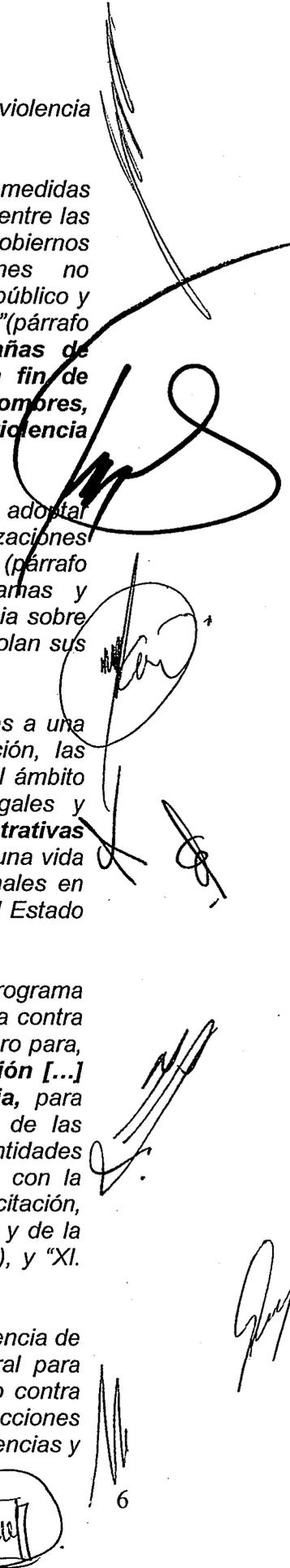
Con el mismo objetivo estratégico, entre las medidas que ha de adoptar los gobiernos, los empleadores, los sindicatos, las organizaciones populares y juveniles y las organizaciones no gubernamentales (párrafo 126), se prevé, entre otras medidas, “Desarrollar programas y procedimientos encaminados a educar y a despertar la conciencia sobre los actos de violencia contra la mujer que constituyen delito y violan sus derechos humanos” (inciso b).

El artículo segundo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de 2007, establece que la “Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y **tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes**, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

El artículo 38 de la Ley General, establece que habrá un Programa integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que contendrá las acciones con perspectiva de género para, entre otras cosas, **“VII. Vigilar que los medios de comunicación [...] favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia**, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres”. El artículo 49 advierte que corresponde a las entidades federativas, entre otros puntos, el “Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia”, de acuerdo con el Programa Integral (fracción VII), y “XI. Promover programas de información a la población en la materia”.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, de 2009, señala la obligación de un Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres (artículo 49), como “instrumento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las dependencias y

6



entidades de la administración pública del Estado y los Municipios, en el corto, mediano y largo plazo" (artículo 50).

El artículo 51 de la Ley estatal señala que en el programa deberán establecerse estrategias y acciones con Perspectiva de Género para, entre otros objetivos: "1. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género implementando un Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la Violencia contra las Mujeres" y "Promover que los medios de comunicación fomenten el respeto a los derechos humanos de las mujeres y su dignidad, aplicando criterios adecuados que favorezcan la erradicación de la violencia que contra ellas se ejerce".

Por lo cual con base a los antecedentes, esta Comisiones Unidas de Administración Pública; y de Seguridad y Protección Ciudadana; realizaron al siguiente dictamen, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que el H. Congreso del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. Que las Comisiones Permanentes de Administración Pública; y de Seguridad y Protección Ciudadana; tienen atribuciones para emitir el siguiente dictamen de acuerdo a lo establecido por los artículos 63, 65 fracciones I, XXVII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XV, 38, 42 Fracción I, XXVII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. La familia es el núcleo de la sociedad y por ello resulta importante el estudio de la violencia familiar, no sólo porque causa daños en la vida emocional y social de los integrantes de la familia, sino también por las repercusiones que esto causa hacia el exterior; como, por ejemplo, la desintegración de los valores sociales e individuales, la disolución del núcleo familiar y el incremento de la delincuencia.

La familia es el lugar donde el hombre conoce los valores humanos, sociales, morales, culturales e incluso los religiosos, y con base en ellos aprende a relacionarse socialmente. La violencia comienza en el hogar, un lugar donde se espera que todos sus miembros reciban cuidados, respeto, amor, con la reproducción de estereotipos culturales socialmente aprobados; donde es aprendida a través del modo en que se relacionan sus integrantes y se exterioriza con familiares, amigos, compañeros y otros miembros de la sociedad mediante actos de violencia comunes para quien vive en un ambiente en donde la agresión constante es una forma de vida.



Por mucho tiempo, la sociedad, las autoridades encargadas de impartir justicia y los encargados de crear las leyes fueron cómplices en la existencia y reproducción del problema de la violencia familiar, al callar los hechos, no reconocerlos y no reprobarnos tanto en el ámbito privado como en el público.

La idea de no inmiscuirse en problemas ajenos, de no intervenir en áreas que pertenecen al ámbito privado, violando el derecho a la privacidad; o el miedo de las víctimas a quedar desamparados al separarse o al denunciar al cónyuge agresor, así como otros tabúes, hacen difícil atender y resolver este problema, acicateado por la carencia de instituciones e instancias especializadas para atender a las víctimas y estudiar el problema como fenómeno social y jurídico.

Cuando hablamos de un problema social como la violencia familiar, encontramos que ésta se manifiesta en todos los estratos económicos; en familias, en las que sus integrantes cuentan con estudios de educación básica, media y superior; entre personas cuyo rango de edad va desde recién nacidos hasta ancianos, entre hombres, mujeres, niños, minusválidos e incapacitados. Sin embargo, las víctimas más frecuentes son las mujeres y los niños, y a ellos se enfocará el presente estudio.

Algunos de los problemas culturales y sociales a los que nos enfrentamos cuando hablamos del proceso de violencia familiar son:

- a) La imposibilidad de concebir que una víctima continúa viviendo bajo agresión constante, sin delatar o denunciar al agresor por existir una dependencia emocional y económica, o por miedo a que el agresor se vuelva más violento y corra peligro su integridad física e incluso su vida, o también por el conflicto que le provocan sus alternativas frente a sus valores sociales, culturales y religiosos; y no porque disfrute del hecho de ser golpeada. Esto último habla de cómo se minimiza a la mujer en general, de su situación, lugar en la sociedad y la familia.
- b) La idea de que las agresiones sufridas en el hogar son un problema privado y que debe ser resuelto únicamente por los afectados. La sociedad da por entendido que personas ajenas a la familia no tienen o sienten derecho a intervenir; en este aspecto es importante señalar que si bien es un asunto privado y de familia, también es un problema cuyas consecuencias se manifiestan en la sociedad y por ende estas deberán ser conocidas por la autoridad cuando así corresponda; en virtud de lo cual y de conformidad con el artículo 4o. constitucional, éste se convierte en un problema de orden público en el que el Estado debe intervenir con el fin de proteger el desarrollo de la familia.
- c) La concepción de que la víctima es agredida debido a que ella provocó al agresor con su conducta, hábitos o costumbres. Nada más lejos de la realidad, ya que las conductas del agresor se encuentran determinadas por diversos factores de carácter personal o social como son, el haber sido

§



objeto de violencia durante la infancia, baja autoestima, problemas de integración o económicos, de inseguridad y de formación familiar (estereotipos) entre los más importantes. Lo anterior no es atribuible a la víctima, sino al entorno del agresor y a su relación con el mismo.

- d) Se sostiene que la violencia familiar es un problema de clases sociales y que se presenta en familias con problemas de solvencia económica. Si bien en estos casos las bajas condiciones de vida pueden incentivar que se presente, no implican que sea exclusivo de las clases sociales de escasos recursos, ya que la experiencia ha demostrado que se presenta también en los estratos de condición económica media y alta.
- e) En México, hasta hace pocos años, no se daba la importancia debida al fenómeno de la violencia familiar, se consideraba un problema de casos aislados, por lo tanto no se le reconocía como una figura que por su forma de manifestarse, sus efectos y sus consecuencias propias debía ser regulado como tal. Sin embargo, en la actualidad se ha podido constatar la gravedad y frecuencia de este problema debido a la intervención de organismos gubernamentales y no gubernamentales.
- f) Se piensa, incluyendo en ocasiones a las autoridades, que los actos de violencia familiar cometidos por el agresor no son recurrentes ni cíclicos y que los suspenderá por el sentimiento de culpa y por miedo al deterioro de las relaciones familiares, en especial la conyugal; pero no es así, debido a los factores que determinan la personalidad del agresor, una vez que se manifiestan signos de violencia en el hogar, aquél continuará reproduciendo el fenómeno sistemáticamente, dando lugar al ciclo de la violencia.

La violencia familiar encuentra su origen en patrones de relaciones desiguales en la que hay un abuso de poder sustentado en la figura patriarcal por la que se otorgaba al *pater familias* la calidad de dueño y la posibilidad de disponer como lo considerara conveniente tanto de los bienes como de las personas que se encontraban bajo su potestad. Si bien en la actualidad se han comenzado a dar las pautas sociales y jurídicas para que existan y se practiquen tanto relaciones de igualdad entre el hombre y la mujer como de respeto entre el adulto y el menor, en la que se les considera como sujetos de los mismos derechos y obligaciones, también es cierto que culturalmente se mantiene todavía el juego de roles y de abuso de poder hombre-mujer, adultos-menores, en el que los primeros continúan siendo la cabeza de familia o tienen una posición de fuerza, física o psicológica, frente a la víctima, y los segundos una situación de subordinación.

La proliferación en la publicidad de este tipo de casos hizo notar la necesidad de aplicar acciones colectivas e individuales para poder modificar los patrones culturales que justifican o propician, socialmente, la violencia dentro del hogar contra los seres más cercanos y queridos en la familia

CUARTO. En el ámbito internacional el tema de la violencia hacia la mujer y al interior de la familia ha sido objeto de estudio en diversas reuniones internacionales. En primer lugar podemos señalar los esfuerzos de la ONU durante lo que se llamó el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (1976-1985), en el que se comenzó a considerar el tema en la agenda. Este periodo llega a su clímax con la celebración de La Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer sobre Desarrollo Social, que manifestó la necesidad de atender la violencia en la familia ya que "...la violencia doméstica es un problema complejo que constituye una ofensa intolerable para la dignidad de los seres humanos. Debe reconocerse que los malos tratos infligidos a familiares constituyen un problema de graves consecuencias sociales que se perpetúan de una generación a otra".

Posteriormente se continuó trabajando sobre este tema, y es así que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer aprueba la resolución núm. 22 en 1982, en la que manifiesta que considera y reconoce la preocupación de la comunidad internacional por la violencia de que son objeto las mujeres y los niños en la familia y en otros ámbitos.

El Consejo Económico y Social señala en su resolución 1996/12 del 23 de julio de 1996, que los Estados parte deberán revisar su legislación, procedimientos y prácticas legales en materia de derecho penal, y en caso de no existir tal legislación deberán crearla para lograr proporcionar a la mujer la seguridad en el hogar y en la sociedad mediante la imposición de sanciones adecuadas a los actos de violencia.

Entre los institutos que integran la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal se encuentra el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, que en 1982 observó que en el caso de la violencia familiar se estaba frente a un problema difícil de evitar o castigar debido a que tenía como fuente valores culturales, por lo que recomendó aplicar tanto medidas para eliminar los obstáculos culturales y jurídicos que reducen o invalidan el disfrute de los derechos fundamentales de mujeres y niños víctimas de violencia familiar, como atención prioritaria a los mismos.

Ante la gran preocupación que tenía la Organización de las Naciones Unidas por la cada vez más evidente violencia de que era objeto la mujer en todo el mundo, realizó una encuesta en 1983 que tenía por objeto conocer la condición real de la mujer frente al sistema jurídico y de impartición de justicia, en casos de violencia, en todo el mundo, logrando percibir que ésta se encontraba desprotegida en ambos aspectos en muchos países y más respecto a los casos de violencia familiar.

La Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, fue un esfuerzo más de las Naciones Unidas por recomendar y proponer a los Estados parte implementar políticas y medidas administrativas, legislativas, económicas y

culturales con el fin de crear una infraestructura legal, judicial, asistencial, jurídica y de trabajo social para la atención de mujeres víctimas de violencia y de cualquier otro delito, así como en aspectos de salud, trabajo, educación, etcétera, que serían instrumentadas hasta el año 2000 y que permitirán alcanzar una cultura de respeto y conciencia social en torno a la mujer, y su adelanto y pleno desarrollo en la sociedad y el mundo.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer no hace referencia precisa al problema de la violencia contra la mujer; sin embargo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que se prohíba la discriminación por razón de sexo, considerando en este concepto la violencia de género a la que define como: "La violencia dirigida contra la mujer, por que es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad".

En el mismo documento se establece que los Estados parte deben de tomar las medidas legislativas en materia civil, penal y administrativa, tanto con el fin de proteger como de prestar servicios eficientes a las víctimas de la violencia.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos señala que la violencia contra la mujer es un medio social por el cual se ha continuado el sometimiento de la mujer por el hombre, que implica imponer a la mujer cargas que no le permiten su desarrollo y el libre ejercicio de sus derechos, por lo que resulta de gran importancia

QUINTO. Entre los delitos con mayor incidencia en las 32 entidades del país se encuentra la violencia familiar. Entre enero y abril de este año se han registrado 60,834 carpetas de investigación, lo que refleja un incremento de 4% en comparación con el mismo periodo del 2018.

De acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante el primer cuatrimestre del 2018 se contabilizaron 58,523 casos de violencia familiar. Las entidades con mayor incidencia de este delito en el 2019 son Ciudad de México con 7,622 carpetas de investigación, la entidad con la mayor cifra; Nuevo León con 4,589; y Guanajuato con 3,633 carpetas de investigación.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia. Sin embargo, mujeres, niñas y niños son las personas más vulnerables. Además, la violencia doméstica es un factor determinante para el aumento de otros delitos y la deserción escolar.



El organismo nacional establece que la violencia familiar se puede manifestar de distintas maneras, como el daño a la integridad física de otra persona, maltrato que se manifieste con gritos, insultos, amenazas, prohibiciones e intimidación y daño directo o indirecto al patrimonio.

También se cuentan las agresiones sexuales, las acciones que afecten la economía de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y vulnerar el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva.

La violencia ejercida contra la mujer y los niños es la que más preocupa, ya que cuando se conoce del caso de una mujer víctima de violencia en el hogar, que sufre vejaciones de todo tipo, lo siguiente es preguntarse ¿en que situación se encuentran sus hijos?, ¿sufrirán de las mismas agresiones o más graves?, ¿cuáles son las consecuencias de que un menor viva o presencie la violencia en el hogar?.

Como consecuencia de estas interrogantes y cualquier otra que pueda surgir es necesario pensar y actuar con la convicción de que hay más de una víctima en estos casos y que es necesario ayudar y proteger por todos los medios posibles tanto a la madre como a los hijos.

Los daños en la víctima van más allá de las lesiones que podían ser calificadas de acuerdo con el Código Penal y susceptibles de ser certificadas por un médico legista en una agencia del Ministerio Público. Las agresiones de que son víctimas tienen repercusiones definitivas en su sano desarrollo psicosocial, sexual, afectivo, emocional y físico. Se puede decir que los actos más frecuentes de los que son víctimas son golpes con las manos o con algún otro instrumento que se tenga, fractura de huesos, quemaduras, cortaduras, abandono, de privación, menosprecio de sus personas, de sus capacidades, de su imagen y actos de violencia sexual.

Entre las consecuencias que se pueden detectar están la pérdida de la visión o de algún otro sentido, baja autoestima, bajo rendimiento laboral, escolar o en actividades cotidianas, inseguridad, temor permanente, frustración, rechazo a las relaciones afectivas o sexuales; todo esto lleva a los receptores de violencia a vivir en un constante estado de zozobra, depresión y autodefensa que los hace agresivos y en algunos casos los lleva a abandonar sus casas y sus familias, y hay quienes llegan hasta el suicidio o el homicidio.

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece la obligación del Estado de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, por lo que debe brindar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas.



Esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, atendiendo a este problema social como lo es la violencia familiar, tuvo a bien reformar el artículo 405 del Código Penal Estatal, con el objetivo de penalizar de una manera más severa a quien cometa el delito mencionado, buscando que la persona afectada reciba tratamiento especializado para superar el problema que enfrenta. Lo cual se puede constatar mediante decreto 610 debidamente emitido en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tomo CI, de fecha 15 de mayo de 2019, quedando la reforma escrita de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERNO DE OAXACA

ARTÍCULO 405. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de tres a nueve años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria postestad, tutela y alimentos, y se decretan las medidas de protección conforme a lo establecido por la legislación en la materia; además se sujetarán a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar establece la Ley de Acceso a una vida Libre de Violencia de Género.

La pena señalada en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad de su mínimo y sumáximo; en los casos en que la violencia se ejerza en contra de personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o durante tres meses posteriores al parto.

En el supuesto de que, se ejerza violencia física a que se refiere la fracción I del artículo 404 Bis de este Código, la pena será de 5 a 10 años de prisión.

En ningún caso se entenderá como tratamiento o rehabilitación, la violencia hacia persona alguna en transtorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores de edad.

Por lo tanto con fundamento en los artículos 63, 65 fracciones I, XXVII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XV, 38, 42 fracciones I, XXVII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se procede a dictaminar sobre la cuestión planteada.

DICTAMEN

Estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración Pública; y de Seguridad y Protección Ciudadana, **DECLARAN PROCEDENTE el exhorto mencionado.**

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Administración Pública; y de Seguridad y Protección Ciudadana, someten a consideración del Honorable Congreso para su aprobación en su caso, el siguiente proyecto de :



ACUERDO

SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE DE MANERA INMEDIATA INSTRUYA LA MÁXIMA DIFUSIÓN DE LOS CONTENIDOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 405 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA DERIVADOS DEL DECRETO 610 DE ESTA LEGISLATURA, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS PÚBLICOS DEL ESTADO, DE LOS MECANISMOS Y RECURSOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL CON QUE CUENTE, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS COMERCIALES CON LOS QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO HAYA ESTABLECIDO CONVENIOS PUBLICITARIOS, UTILIZANDO PARA ELLOS ESPACIOS YA ACORDADOS O PAUTADOS, CON EL FIN DE DISUADIR LA COMISIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente acuerdo surtirá efectos el día siguiente de su aprobación.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 21 de febrero de 2020.



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA**

**PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

[Handwritten signature]
**DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI.
PRESIDENTE**

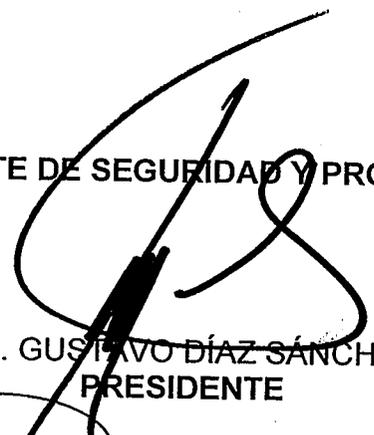
[Handwritten signature]
DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ

[Handwritten signature]
DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

[Handwritten signature]
DIP. YARITH TANNOS CRUZ

[Handwritten signature]
DIP. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ

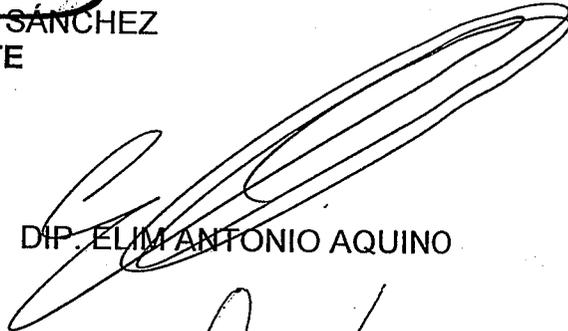
COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA



DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE



DIP. LETICIA S. COLLADO SOTO



DIP. ELIM ANTONIO AQUINO



DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO



DIP. DELFINA E. GUZMAN DÍAZ

NOTA: El presente dictamen corresponde, a los expedientes números 050 y 026 respectivamente, del índice de las Comisiones Permanetes Unidas de de Administración Pública; y de Seguridad y Protección Ciudadana, de la LXIV Legislatura.